



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia

Acción de tutela No. 157593103002-2022-00027-00

Accionante: HERY ORTIZ VALDERRAMA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por HENRY ORTIZ VALDERRAMA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, imparcialidad, entre otros.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.- ACCIONANTE: conformada por HENRY ORTIZ VALDERRAMA, con domicilio principal en esta ciudad, correo electrónico hortizv@sena.edu.co, celular 3124793587

2.- ACCIONADOS: La acción de tutela se interpuso contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio en la carrera 16 No. 96-64 de Bogotá correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co; SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) calle 57 No. 8-69 de Bogotá correo electrónico judicialdireccion@sena.edu.co

III. COMPETENCIA:

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y tener competencia para resolver el asunto constitucional planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo y al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 .

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca el accionante como derechos fundamentales vulnerados el debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, imparcialidad, entre otros.

V. HECHOS:

Los fundamentos fácticos se pueden concretar así:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, dentro de la convocatoria pública 436 de 2017.

Que el accionante se inscribió en la citada convocatoria, siendo admitido el 12 de febrero de 2018, dentro de la cual superó todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.

Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución 20182120138855 del 17 de octubre de 2018, para proveer 1 vacante del empleo de carrera denominado Profesional, grado 1, código OPEC 58287, en la cual ocupó el puesto No. 15.

Indica que, actualmente se encuentra en la página web <https://simo.cnsc.gov.co> proceso de CONVOCATORIA 1545 de 2021 correspondiente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA_EON2020-2_ABIERTO, en donde se relacionan cargos a los cuales puede acceder por pertenecer a la lista de elegibles, más cuando esta se encuentra en firme.

Añade que se están conculcando sus derechos y se presenta un perjuicio irremediable pues se oferta un empleo que debió cubrirse con la misma lista de elegibles, cortándose de manera abrupta e inconsulta la vigencia de la lista de elegibles dado que no hacen uso de la lista en orden de mérito sobre las vacantes existentes.

VI. PRETENSIONES:

Solicita como pretensión que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, como consecuencia de ello, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la inscripción o las subsiguientes etapas de concursantes al nuevo proceso de selección Convocatoria No. 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; finalmente solicita que se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba para ejercer el cargo denominado profesional grado 1.

VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión. Recibida en este Despacho la tutela, mediante providencia de dieciséis (16) de marzo del presente año se ordenó la admisión y notificación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en igual forma se corrió traslado para que en el término de dos (02) días siguientes al recibido de la comunicación ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Esa disposición quedó materializada mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022.

2º. Contestación.

2.1.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Señala que a partir del año de 1991, fecha de expedición de la actual Carta Política, los empleados públicos pertenecientes a las instituciones del Estado, entre ellos los de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, están sometidos al sistema general de carrera administrativa regulado en la Ley 909 de 2004, cuya administración y vigilancia corresponde privativamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación por la que indica que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha vulnerado a amenazado derecho fundamental alguno del señor HENRY ORTIZ VALDERRAMA, ya que ni administra ni vigila el sistema general de carrera administrativa, ni tiene a su cargo la realización de los concursos de méritos, ni

tiene potestad para establecer listas de elegibles u ordenar se efectúen nombramientos en período de prueba, pues insiste dichas actividades legal y constitucionalmente le corresponden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Que de acuerdo a lo anterior, solicita que se decrete como excepción LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

2.2.- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad

Señala que, la convocatoria a concurso abierto de méritos, No. 436 de 2017, se realizó a través del Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, y que allí se establecieron las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA.

Aduce que, el artículo 4 de la convocatoria pública 436 de 2017, señaló como fases del proceso las siguientes: “1. Convocatoria y divulgación, 2. Inscripciones, 3. Verificación de requisitos mínimos, 4. Aplicación de pruebas, 4.1. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales; 4.3 Valoración de antecedente; 4.4 Prueba técnico -pedagógica para cargos de Técnico; 5. Conformación de lista de elegibles; 6. Periodo de prueba”.

Que de conformidad con la convocatoria No 436 de 2017, los aspirantes solamente podían inscribirse a un (1) empleo público, y que cada OPEC era diferente, lo mismo que el número de vacantes ofertadas.

Añade que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por medio de la Resolución No. CNSC-20182120138825 del 17 de octubre de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 58287 denominado PROFESIONAL GRADO 01, del Proceso DIRECCIONAMIENTO CORPORATIVO.; que la lista de elegibles se conformó con 27ciudadanos, encontrándose entre ellos el accionante en el puesto15, con un puntaje de 60.07.

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Afirma que, según los criterios definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil para los usos de listas de elegibles, ninguno de los cargos ofertados en la Convocatoria No. 1545 de 2021 es equivalente o tiene el perfil del empleo en el que se postuló el accionante HENRY ORTÍZ VALDERRAMA en la Convocatoria No. 436 de 2017. Indica además que, es importante señalar que el accionante se postuló en el cargo Profesional Grado 01, ubicado en el Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de la Regional Casanare, este cargo corresponde al proceso administrativo DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y CORPORATIVO.

No obstante, añade que los cargos ofertados en la Convocatoria No. 1545 de 2021 (Proceso de Ascensos) correspondientes a la denominación Profesional Grado 01, están asociados al perfil

GESTIÓN CONTRACTUAL y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, POR LO QUE NO SON EQUIVALENTES AL EMPLEO EN EL QUE SE POSTULÓ EL ACCIONANTE.

Indica que, de acuerdo con lo anterior, la conformación de la lista de elegibles le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y no al SENA, quien solo tiene el deber legal de realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015.

Aduce que, el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde la elaboración o conformación de listas de elegibles.

De otra parte, señala que, para el caso concreto, la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante, fue establecida mediante Resolución No. CNSC -20182120138825 del 17 de octubre de 2018, por lo que se considera no se cumple el requisito de inmediatez.

Refiere que, en el presente asunto se itera, el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas, resaltando, que esta última circunstancia no existía al momento de proferirse el fallo, por cuanto no se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011.

2.3.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indica que el señor HENRY ORTIZ VALDERRAMA ocupó la posición quince (15) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182120138825 del 17/10/18, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando frente a la misma una expectativa.

Informa que la Lista de elegibles venció desde el 15 de marzo de 2022, que no es procedente hacer uso de la misma, por cuanto, como ya se expuso, se debe dar durante su vigencia.

Afirma que, el señor HENRY ORTIZ VALDERRAMA, no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

Indica que para el caso en concreto y conforme a lo que se encuentra publicado en el banco nacional del listado de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC-20192120011295 del 26/02/19, cobró firmeza el 7 de marzo de 2019 y su fecha de vencimiento era el 6 de marzo de 2021, por lo que a esta fecha todos los aspirantes que se encuentran en la mencionada lista han perdido su calidad de elegibles, pues la lista perdió vigencia.

Señala que, pese a lo anterior, pese a que las listas de elegibles conformadas en este proceso de selección sólo pueden ser usadas para proveer los empleos ofertados y aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria y que atiendan al concepto de MISMOS EMPLEOS, no haciéndose extensivo a los empleos equivalentes.

Aduce que con relación al uso de listas el numeral 4ª del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para cuando se realizó el concurso que establecía que con las listas de elegibles “en estricto orden de méritos se cubrían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, no otras.

Aduce que, la listas de elegibles conformada para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (2 años), situación frente a la que indica que ya no se encuentra la lista de elegibles del accionante.

Precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha autorizado el uso de las listas de elegibles que han sido solicitadas por el SENA y han resultado procedentes, por lo que en cumplimiento a la mencionada norma, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica.

Así entonces refieren que las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Añade que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Refiere que el juzgado 12 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, el 22 de febrero y 9 de marzo del 2021 en el marco de las acciones de tutela promovida por los señores ÓSCAR IVÁN ORTIZ, MAGDA VIVIANA MARTÍNEZ ROBERTO y DOLLY PATIÑO CAMACHO dispuso:

“(…) SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (…)”

Señala que, conformidad con ello, la CNSC, en estricto cumplimiento de la orden judicial, con oficio No. 20212010527011 del 9 de abril de 2021, solicitó al SENA un estudio en que se indicaran los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 versus aquellos que fueron ofertados en el proceso de selección, y sobre los cuales se conformó Lista individual de Elegibles; para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, sean usadas para su provisión definitiva.

Atendiendo a ello, corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración, por lo tanto, la información descrita surge a raíz de lo reportado por dicha entidad.

En respuesta, el SENA, remitió estudios donde relaciona las vacantes reportadas por la entidad, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, solicitando autorización a la CNSC para que autorice el uso de listas de elegibles publicadas con

ocasión a la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC ha adelantado el estudio correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden.

Aduce que, entre los estudios donde el SENA relaciona todas las vacantes reportadas por la entidad, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, se mencionan dos de vacantes correspondientes al empleo identificado con código OPEC No. 140302, correspondiente a dos vacantes, una en el departamento de Córdoba y la otra en Bolívar.

Que se acuerdo a ello, la Comisión Nacional Del Servicio Civil profirió autorización de uso de listas para los aspirantes que ocuparon posición meritatoria, a través del oficio con radicado No. 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, donde fueron autorizados los aspirantes que ocuparon las posiciones dos y cuatro en la lista de elegibles, adoptada mediante resolución No. CNSC 20182120138825 del 17/10/18, sin que, por su parte el accionante hubiese alcanzado una posición de mérito.

Señala que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, una vez recibidas las autorizaciones de uso de listas proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, debe verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados y efectuar los nombramientos en período de prueba que correspondan.

Concluye en solicitar que con fundamento en lo dicho, se solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.- PRUEBAS

3.1.- Pruebas del accionante

Resolución No. CNSC 20182120138855 del 17 de octubre de 2018 “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con la OPEC No. 58287 denominado profesional grado 1, del sistema general de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ofertado a partir de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

3.2.- Pruebas de la parte accionada

3.2.1.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No solicitó pruebas

3.2.2.- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

No solicitó pruebas

3.2.3.- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Resolución No. 20182120138825 del 17 de octubre de 2018 mediante el cual se conforma la listas de elegibles
- Oficio mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil solicita al SENA autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en

el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales.

- Oficio mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil solicita al SENA autorización de uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de los “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Mediante auto de 24 de marzo pasado este Despacho dispuso VINCULAR a todas aquellas personas inscritas y participantes en la convocatoria pública No. 1545 de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tanto para proveer los cargos en propiedad de ascenso, como abierto o de ingreso al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE–SENA-. Para tal efecto se ofició ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, advirtiéndose que en el sitio web se encuentra publicado el aviso de inicio de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Marco Jurídico

2.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- Problema Jurídico

Consiste en establecer si i) concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y de ser así, ii) si le asiste razón a la parte accionante y se hace necesaria la protección de sus derechos fundamentales, o si por el contrario, no existe la transgresión alegada.

4.- Del caso concreto

Para nuestro caso en estudio pretende el actor que mediante ésta acción que se protejan sus derechos como consecuencia de ello, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que se decrete la SUSPENSIÓN de la inscripción o las subsiguientes etapas de concursantes al nuevo proceso de selección Convocatoria No. 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; finalmente se ordene al SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que, realice las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en período de prueba para ejercer el cargo denominado profesional grado 1.

De lo anterior se puede advertir que la pretensión del actor gravita en dos puntos; el primero, en que se suspenda la inscripción y la consecución de las etapas del concurso de méritos dentro del proceso de selección correspondiente a la CONVOCATORIA No. 1545 de 2021; y en segundo lugar, que se realice su nombramiento y posesión en período de prueba.

I) De la suspensión de la convocatoria

Frente al primer reparo, esto es, que se **suspenda** la CONVOCATORIA No. 1545 de 2021, la que adoptó la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 2099 del 28 de septiembre de 2021 que establece reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, encuentra el Despacho que para tal fin, las reglas establecidas en el Decreto 2191 de 1991.

En primer lugar debe el Despacho auscultar si se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para que suplido aquello, se puede adentrar en el estudio de los requisitos específicos a fin de advertir si existe conculcación de los derechos fundamentales que alega el actor

Requisito Generales de Procedibilidad

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La sentencia C-590 de 2005, señaló cuales son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y se pueden resumir de la siguiente manera: 1) que la cuestión sea de relevancia constitucional; 2) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; 3) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; 4) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; 5) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y 6) que no se trate de una tutela contra tutela.

Pasará el Despacho a verificar si para el presente caso concurren los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

i.- Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a un cargo público.

ii.- Subsidiariedad:

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Así, el requisito de subsidiariedad impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar para ejercitar los medios ordinarios e incluso sumarios, para de esta manera efectivizar la protección de sus derechos fundamentales, cuestión que no es caprichosa, deliberada o antojadiza, sino que busca poner como fin que, para solicitar el amparo de una prerrogativa de primer orden presuntamente quebranta despliegue toda su diligencia y recurra a la acción constitucional de manera subsidiaria, esto es, cuando ya hubiese agotado todas las herramientas de defensa tanto judicial como administrativa, ya que, la falta injustificada en su agotamiento lleva al lastre la procedencia de la acción de tutela.

Que como lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU-913 de 2009 no se pretende desconocer que la tutela sea el medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales, sólo que, la misma no puede sustituir instrumentos previstos en el ordenamiento legal, como así lo indica:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Sin embargo, para nuestro caso en estudio se observa que el aquí actor no acreditó la interposición de las acciones que en sede judicial le correspondía desplegar para suplir la insatisfacción de sus derechos, y de esta manera cuestionar la legalidad del acto administrativo, permitiéndose naturalmente y como consecuencia de ello, la suspensión del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 que estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En particular, la pretensión tutelar constituye un debate que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se insiste, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Así entonces, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que, para ello, se han previsto otros instrumentos judiciales.

Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente, cuando exista un perjuicio irremediable que deba suplirse con urgencia manifiesta, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencias como la T-1316 de 2001¹ y en decisión más recientes en la SU-712 de 2013, al señalar:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

No obstante, para nuestro caso en estudio, el referido perjuicio no se concreta, en especial, sus características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, por varias razones, a saber:

- i) Porque el actor no aduce ningún medio de prueba que lleve a esta juzgadora a advertir la inminencia o necesidad urgente de superar un daño o agravio; y/o de evitar el menoscabo de alguna situación que lo ponga en un riesgo insuperable de vulneración a su dignidad humana.
- ii) Porque al existir en favor del actor las acciones contenciosas para discutir la legalidad del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 que convocó a proceso de selección por vacancia definitiva de cargos en carrera administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en las modalidades de ascenso y abierto, según lo establecen los artículos 230 a 233 de la Ley 1437 de 2011, se fija la posibilidad de adoptar medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Lo signado concluye en la improcedencia de la acción constitucional para reclamar la suspensión del acto administrativo, esto es, el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 que estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, razón por la que así se declarará.

II) Del nombramiento y posesión del actor

Fundamenta el actor como motivo de discordia que las accionadas están conculcando sus derechos pues, luego de haber superado con éxito el concurso de méritos y estar inmerso en lista de elegibles para proveer cargos en propiedad ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; pese a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil efectúo la convocatoria No.1545 de cargos que indica puede acceder, cortándose de manera abrupta e inconsulta la vigencia de la lista de elegibles, dado que, debiéndose dar orden de mérito sobre las vacantes existentes.

¹ Criterio que sirve de soporte y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010

Como replica a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil indica en el informe rendido a este Despacho que, la lista de elegibles cobró firmeza el 15 de marzo de 2020, caso en el cual, el acto administrativo tenía una vigencia hasta el 15 de marzo de 2022; razón por la que, a partir de ese momento los aspirantes inmersos en la lista perdieron la calidad de elegibles, pues la lista perdió su vigencia.

Debe tenerse en cuenta que, para esta data la lista de elegibles se encuentra prescrita, sin vigencia, o por decirlo de otra manera, el acto administrativo que la contiene se halla sin fuerza de ejecutoria, situación respecto de la cual, se encuentra el Juez constitucional vedado, para atribuirle, efectos jurídicos que, en el presente y hacia el futuro, no tiene.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que el actor aduce la presunta vulneración precisamente sobre hechos pasados, o por darle otra connotación, sobre omisiones en las que al parecer incurrieron las entidades accionadas al no haber efectuado su nombramiento con los cargos ofertados en la convocatoria No. 1545; luego visto desde ese ángulo, se procederá a analizar si las entidades accionadas debieron haber nombrado al actor en uno de los cargos de carrera administrativa que fueron ofertados durante el tiempo que tuvo vigencia la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por medio de la Resolución No. CNSC-20182120138825 del 17 de octubre de 2018, y en la cual, el actor ocupó el puesto No. 15.

Al respecto, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional en sentencia Unificada SU-133 de 1998, acotó que la finalidad del concurso:

“estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Y no es para menos, así no sólo se procura preservar el derecho al trabajo, a la igualdad, al desempeño de funciones, al acceso a cargos públicos, sino también desarrollar el principio de la buena fe en la relación entre las personas y el estado.

El acceso a los cargos públicos igualmente encuentra génesis en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, norma que enseña:

“(…) todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”;

De acuerdo a ello, el acceso al empleo público buscó la participación de los administrados y procuró evitar la arbitrariedad en la administración pública, el canon del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, norma vigente para la época del concurso, determinaba como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“(…) establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley” y “conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido

suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia”

El anterior canon normativo cambió luego de la promulgación de la Ley 1960 de 2019, pues allí se determinó en su artículo 6° que la utilización de la lista de elegibles, atendiendo los resultados de las pruebas, no solo se encontrarían vigentes por dos (2) años, sino, además, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados se cubrirían con las listas vigentes en estricto orden.

No obstante, en principio, a ésta última norma no podríamos recurrir si se tiene en cuenta que, la convocatoria de la que hace parte en la lista de elegibles el actor se expidió y reglamentó en vigencia de la Ley 909 de 2004 que, entre otros asuntos, restringe que se supla la vacancia con cargos para los que no fueron convocados.

Pese a ello, la Corte Constitucional realizó una interpretación sistemática, según la cual, la norma del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable, en virtud de efecto ordinario y retrospectivo la ley, a los concursos de méritos que se vienen adelantado y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas no se ha concretado en relación con algunos de esos participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aunque no hayan sido ofrecidas al inicio del concurso. En su literalidad la sentencia T-340 de 2020 indica:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo,

sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

(...)

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."¹⁵⁵¹

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Así entonces, puede colegirse que para la Convocatoria Pública No. 436 de 2017, respecto de la cual se otorgó al actor el derecho de pertenecer a la lista de elegibles materializada en la Resolución No. 20182120138855 del 17 de octubre de 2018, es posible optar por las vacantes existentes durante esa Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–, pero también, para cubrir las nuevas vacantes que se generaron con posterioridad.

Dejado sentado lo anterior, para el caso concreto no hay cómo establecer que se le estén vulnerando los derechos fundamentales del accionante, como quiera que, de acuerdo con las respuestas dadas por las autoridades accionadas y la documentación allegada, se evidencia que para el cargo para el cual concursó el actor no existen **vacantes actuales** que deban proveerse a través de la lista de elegibles de la convocatoria 436, situación que se ahondará con mayor profundidad en líneas que preceden.

Tampoco se puede afirmar que se vulneran los derechos fundamentales del actor por no haber designado al accionante en cargos denominados "mismos empleos", pues en primer lugar, no existe alguna evidencia que el actor se encuentre en turno para ser nombrado, habida cuenta que ocupó el puesto No. 15, y no existe prueba alguna que determine que los puestos más cercanos al que ocupó el actor, se hubiesen suplido con alguno de los miembros que conforman la lista, por el contrario, al

aplicar las equivalencias, según lo indica la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se procedieron a nombrar a quienes ocuparon las posiciones **2** y **4** de dicho registro de elegibles.

De otra parte, porque contrario a lo dicho por el actor, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indicó que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- realizó un estudio de vacantes reportadas a fin de aplicar equivalencias, dando como resultado de ello, dos (2) vacantes correspondientes al empleo identificado con código OPEC No. 140302, vacantes resultantes de la OPEC 58287 (que es a la que corresponde el actor), razón por la cual mediante oficio con radicado No. 2022RS003437 del 21 de enero de 2022 profirió autorización de uso de listas para los dos (02) aspirantes que ocuparon posición meritatoria en los puestos 2 y 4.

Se colige de ello, que no hay evidencia que permita establecer que efectivamente el SENA ha nombrado personal sin hacer uso de la lista de elegibles en dichos empleos y, de todas maneras, no se puede entrar a desconocer derechos de otros participantes de la convocatoria que eligieron otra ciudad o localidad, es decir, haciendo prevalecer la ubicación geográfica que en su momento escogieron los participantes y quienes tendrían por derecho una mejor opción que la del actor.

Memórese al efecto que el propio criterio Unificado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, exaltado en el libelo introductorio, dispone de hacer uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, pero que, en tratándose de cargos que cumplan los mismos criterios de ***“igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”***, lo que aquí no aparece acreditado.

De suerte que al no estar demostrado que el accionante se encuentre en el turno siguiente para ser nombrado, ni que existan cargos en el lugar escogido por el actor como ubicación geográfica, del mismo código y grado del que forma parte, no hay cómo concluir que se le deban proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, sin que por demás sobre acotar, que el actor ostenta una mera expectativa de ser nombrado en un cargo en carrera, sin que ello signifique que, tenga derechos consolidados a ser nombrado en carrera administrativa, como lo pretende, y, de ahí que, se negará el amparo deprecado en lo que a este análisis atañe.

CONCLUSIÓN

Se concluye que la presente acción tutelar de torna improcedente frente a la pretensión de suspender el proceso de selección No. 1545 de 2020, y con ello el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 que estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2; así mismo, se hace necesario no acceder a la aspiración constitucional incoada por el actor de proteger sus derechos para que se le nombre y posea en periodo de prueba para el cargo que se encuentra en lista.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **HENRY ORTIZ VALDERRAMA**, en cuanto a la suspensión de la convocatoria No. 1545 de 2020, y con ello el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 que estableció las reglas del proceso de selección para ocupar algunos cargos de ascenso e ingreso a la planta de personal en carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la protección constitucional incoada por el actor referente a que realice las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba para ejercer el cargo denominado profesional grado 1, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/yecha

Firmado Por:

**Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c9959fd62e0e78159c2e95e55aae4af6b7165d4411e78fe1bb209e47f94b1e

Documento generado en 29/03/2022 05:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**